República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente a los endosos, esto es, las establecidas en los Arts. 652 a 667 de la obra en cita.

Es así que el Art. 655 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

> *"El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito."*

Por su parte, el artículo 654 del mismo estatuto, prevé que:

> *"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho*

> *que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente."*

Conforme a la anterior norma y abordando el caso en estudio, se observa del título valor base de la presente acción, que en el mismo existe un endoso realizado por ALDIA S.A.S., a favor de un endosatario cuyo nombre no fue consignado en el documento, toda vez que únicamente se observa un sello de una persona jurídica, advirtiendo el Despacho que se encuentra bajo la figura de endoso en blanco, destacando que posterior a la palabra endoso no fue determinado nombre, de persona natural o jurídica a quien se le realizaba el traspaso del título mediante la figura en mención, circunstancia necesaria para determinar el legítimo tenedor del cartular, aspecto que no se subsana con el sello impuesto en la parte inferior de quien suscribe como endosante, en la medida que ello como se ha venido aduciendo debe establecerse en forma inequívoca identificando a quien se le endosa, circunstancia que se echa de menos en el titulo base de la acción.

En este punto cabe acotar que en cumplimiento de la norma citada, deberá el demandante llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, pues al faltar el nombre del endosatario, tal endoso no produce ningún efecto, y en consecuencia, el hoy accionante no es legítimo tenedor del título.

Sea el caso aclarar que en el endoso en blanco es requisito *sine qua non* para la producción de efectos jurídicos, como ya se dijo, que se llene con el nombre del endosatario o con el de un tercero, pues la omisión de este imperativo legal consagrado en el artículo 654 del Código de Comercio, genera la ineficacia del endoso y por ende, la no legitimación cambiaria del tenedor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la falta de legitimación cambiaria del demandante, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado dentro de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por FINANZAS Y

AVALES FINAVAL S.A.S en contra de ALEXANDER GOMEZ CALDAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar y déjense las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. Una vez lo anterior archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9e49237da996d6d1bebe8231bb8c4ce57e0f2f91712c6407e371af9256c62e
Documento generado en 26/01/2021 03:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.08 del 27 de enero de 2021.